

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Villamaría-Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Se informa que por reparto nos correspondió conocer del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS en contra de la señora LEIDY JHOANA ARANGO GALVIS radicado bajo el No. 2020-408 en calidad de representante legal de los menores S.S.C.A y N.C.A.

Nuestro homólogo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría mediante proveído adiado 14 de septiembre de 2021 ordenó remitir el proceso como asunto de nuestra competencia.

Va para decidir lo pertinente.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

Villamaría, Caldas Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2021-408

Auto: 961

Se entra a promover conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y el Juzgado Primero de Promiscuo municipal, ambos de Villamaría para conocer del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, donde funge como demandante la señora **MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS** y demandada la señora **LEIDY JHOANA ARANGO GALVIS**, en calidad de representante legal de las menores **S.S.C.A y N.C.A.**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, en proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS y demandada la señora LEIDY JHOANA ARANGO GALVIS indicó:

"[...] este caso, y según los anexos aportados en la demanda se observa que fue el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría el encargado de conocer sobre la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA frente a las mismas partes.

Es así como según el artículo 21 del CGP, son competentes para conocer en única instancia de los procesos de alimentos – fijación, aumento, disminución y exoneración-los JUECES DE FAMILIA. Para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas: Artículo 28 C.G.P.[...] En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. Y especialmente el parágrafo 2° del artículo 390 del CGP, en el que se consagra: "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio"(Negrilla fuera del texto).A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria, pero bajo la condición necesaria de que el niño, niña adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. Si cambió de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual [...]"

Revisada las actuaciones remitidas por el Juzgado Primero de Promiscuo Municipal de Transferencia, tenemos que la cuota fijada en favor de las menores S.S.C.A y N.C.A. y a cargo de la señora MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS, **se llevó a cabo el día 8 de noviembre del 2016 ante el Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas**, en la cual las partes acordaron como cuota alimentaria la suma de \$180.000 pesos mensuales pagaderos en dos quincenas (\$90.000) entre los días, 15, 17, 30 y 2 de cada mes, además acordaron que la obligada depositaría en la primera quincena de los meses de junio y diciembre una cuota extraordinaria de \$60.000, asimismo acordaron que los gastos de los uniformes para el colegio de las menores serían

asumidos por ambas partes en forma proporcional, Acordaron un incremento de las cuotas ordinarias y extraordinarias a partir del mes de enero.

"[...]ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPREDE:

[....]

Parágrafo 2. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

[...]".

Con la norma transcrita queda claro que compete al Juez que conoció de la fijación de la cuota alimentaria, conocer de la demanda de exoneración, pero en el caso a estudio la cuota fue fijada por autoridad diferente a este despacho judicial, por lo que el proceso debe conocerlo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría a donde llegó por reparto.

Aduce nuestro homólogo que esta célula judicial debe conocer del proceso de exoneración presentado por la obligada MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS debido a que en este Juzgado se tramitó proceso radicado bajo el numero 178734089002-2018-00341-00, entre las mismas partes; pero deja de lado que el proceso que conoció este Juzgado fue un EJECUTIVO DE ALIMENTOS cuyo título fue precisamente la conciliación llevada a cabo el 4 de noviembre del 2016 ante el Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas.

Es decir que la norma que aduce el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villamaría, esto es el artículo 390 parágrafo 2 del CGP para desprenderse del conocimiento del proceso de Exoneración de cuota alimentaria que le fue asignado por reparto, no es aplicable al caso concreto pues es claro que la competencia de los procesos de alimentos sean estos, incremento, disminución o exoneración los conoce el mismo Juez y en el mismo expediente y esta judicial no fijó cuota alguna entre las partes, únicamente adelantó proceso ejecutivo de alimentos que terminó por conciliación, quedando incólume la fijación de la cuota.

Por lo citado en precedencia, reitera el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, que quien debe conocer del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS y demandada la señora LEIDY JHOANA ARANGO GALVIS, es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas.

En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Juzgado de Familia de Manizales, superior funcional de ambos Juzgados, de conformidad con el artículo 139 del C.G del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir este expediente al Juzgado de Familia -Reparto de Manizales, para que dirima el conflicto negativo de competencia, según el artículo 139 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e50f1439ff45c5242c8a85bbc56acc74b22feebb30a85ab1a
5970211df9a47cc**

Documento generado en 27/09/2021 03:46:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**